



RESOLUCION (Expediente 09/2008 ADEBI)

Pleno

- D. Javier Berasategi Torices, Presidente
- D. Joseba Andoni Bikandi Arana, Vicepresidente
- D. Juan Luis Crucelegui Gárate, Vocal y Ponente
- D. José Antonio Sangroniz Otaegi, Secretario

En Vitoria, a 20 de mayo de 2009

El Pleno del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia (TVDC), con la composición ya expresada y siendo Ponente D. Juan Luis Crucelegui Garate, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente 09/2008, proveniente de una investigación reservada iniciada por el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia (SVDC) contra la Asociación Dental de Bizkaia (ADEBI), por la realización de conductas prohibidas en la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC)*.

ANTECEDENTES DE HECHO

- (1) En fecha 16 de enero de 2008 el Director de Economía y Planificación emitió Resolución por la que se acordaba el inicio de información reservada, previa a la incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador, a la Asociación Dental de Bizkaia (ADEBI), en relación a las conductas encaminadas a defender al colectivo empresarial del sector odontológico de Bizkaia ante la aparición de la póliza dental del IMQ.
- (2) El 29 de enero de 2008, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas, el Director de Economía y Planificación remitió a la Comisión Nacional de la Competencia nota sucinta señalando que el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia se consideraba competente para conocer el caso, con lo que la Comisión Nacional de la Competencia se mostró conforme.



- (3) La conducta que ADEBI desarrolló en relación con el Plan Dental que IMQ pretendía comercializar a partir de enero de 2005 consistió en el envío de un Escrito de Reclamación al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Vizcaya en el que se le solicitaba que remitiera escritos explicando la situación al Tribunal de Defensa de la Competencia, a la Consejería de Sanidad del Gobierno Vasco, al Ministerio de Sanidad, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y al Consejo General de Odontólogos y Estomatólogos.
- (4) Siguiendo estas indicaciones, con fecha 15 de diciembre de 2004, tuvo entrada en la extinta Dirección General de Defensa de la Competencia, proveniente del también extinto Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), un documento remitido por el Colegio para su conocimiento, constituido por dos escritos, siendo el primero de ellos el escrito de reclamación presentado por ADEBI ante el Colegio.
- (5) La Directora General de Defensa de la Competencia acordó el archivo de la denuncia presentada por el Colegio y ADEBI por no considerar las conductas constitutivas de infracción a la Ley de Defensa de la Competencia.
- (6) Sin embargo, en el marco de estas actuaciones, el SDC tuvo conocimiento del “*Contrato de disponibilidad de servicios profesionales sanitarios de odontología*” entre IMQ y los especialistas en odontología de su cuadro médico, y consideró que la Cláusula 3.5.b) de dicho contrato, en la que se estipula que el odontólogo que contrate con IMQ deberá aplicar a los asegurados tarifas iguales o inferiores a las que cobre a sus clientes privados, podría constituir una infracción del artículo 1 de la LDC.
- (7) El 11 de mayo de 2006, el SVDC, de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 4 del artículo 36 de la LDC, acordó la incoación de expediente sancionador (3/2006 Z) contra IMQ por prácticas restrictivas de la competencia y su notificación a la empresa expedientada.
- (8) Tras ser instruido el expediente por el SVDC, mediante Resolución de 20 de febrero de 2008 el TVDC sancionó a IMQ con una multa de 300.007€ por infringir el artículo 1 de la LDC (Expediente 1/2007).
- (9) En relación a la conducta de ADEBI, la Resolución del TVDC de 20 de febrero de 2008 (Expediente 1/2007, IMQ), dentro del capítulo relativo a los Efectos Colaterales de la conducta objeto del expediente puso de manifiesto la existencia de otras conductas que suscitaban dudas en cuanto a su compatibilidad con la LDC. En particular, en relación a la Asociación Dental de Bizkaia (ADEBI), se hace referencia a un “*Escrito de Reclamación para el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de*



Vizcaya”, remitido al COEV por ADEBI, quien solicitaba al primero su intervención ante la compañía aseguradora IMQ en relación con la póliza dental que esta empresa pensaba lanzar al mercado”. Asimismo, en el escrito de respuesta del COEV a ADEBI, mencionado en el Acuerdo de Archivo, se menciona que el escrito de ADEBI “llega firmado por 43 asociados de los cuales 24 han firmado continuar en el IMQ en las mismas condiciones que se encontraban y que de esos firmantes, cuatro han firmado el Plan Dental del IMQ” (página 59 de la Resolución IMQ).

- (10) El 21 de noviembre de 2008 el SVDC remitió al Tribunal Propuesta de no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones realizadas en relación a las conductas desarrolladas por ADEBI.
- (11) Es interesada la Asociación Dental de Bizkaia (ADEBI)
- (12) El Tribunal deliberó y falló sobre el asunto en su reunión de 20 de mayo de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- (13) **Primero.-** El número 3 del artículo 49 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) dispone que el Consejo, a propuesta de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (en nuestro caso el TVDC, a propuesta del SVDC), podrá acordar no incoar procedimiento sancionador por la presunta realización de las conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas por la Dirección de Investigación (en nuestro caso el SVDC) cuando considere que no hay indicios de infracción de la LDC.
- (14) **Segundo.-** El SVDC propone la no incoación de expediente sancionador en base a consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.
- (15) Por un lado, el SVDC considera que el boicot consiste en la acción de privar a una persona o empresa de toda relación social o comercial, para perjudicarla y obligarla a ceder en lo que de ella se exige. Dos elementos caracterizan por tanto al boicot, por una parte, la acción que priva de relación al destinatario del mismo y, por otra, la pretensión de perjudicarle u obligarle a hacer algo. En el presente caso, al tratarse de una Asociación la acción de boicot se incardinaría dentro del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, que prohíbe toda decisión colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia, en todo o parte del mercado nacional



y, en particular, los que consistan en: (...) b) la limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.

- (16) Sin embargo, tras un análisis pormenorizado de la documentación obrante en el expediente, el SVDC pone de manifiesto que ADEBI solicitó al Colegio de Odontólogos su intermediación porque consideraba que el Plan Dental era dañino para la profesión y por ello solicitó que el contenido de dicho Plan se pusiese en conocimiento, entre otros, del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), como así se hizo, con la finalidad de defender unas pretensiones que consideraban legítimas. No obstante, en la fase de instrucción, tras analizar los documentos aportados, el extinto Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) estatal acabó archivando la denuncia por no considerar los hechos denunciados constitutivos de infracción a la LDC.
- (17) En lo que respecta a la actuación de ADEBI, a la vista de la documentación obrante en el expediente y de las investigaciones llevadas a efecto, el SVDC considera que su actuación debe considerarse legítima, toda vez que ADEBI se limitó a poner en conocimiento del Colegio de Odontólogos una situación que consideraba perjudicial para que, a su vez, el Colegio la trasladara a los órganos competentes para conocer de las irregularidades que el Plan Dental hubiera podido adolecer.
- (18) **Tercero.-** El SVDC ha verificado que ADEBI no realizó ninguna actuación directamente ante IMQ, que en todo caso hubiera tenido que ser el destinatario del supuesto boicot, como entidad aseguradora que negocia con los odontólogos los términos de su relación contractual.
- (19) Por otra parte, tampoco ha quedado acreditado que ADEBI realizase actuaciones frente a sus asociados para que no suscribiesen el Plan, es más, ADEBI, en su escrito de contestación a la extinta Dirección General de Defensa de la Competencia de 30 de diciembre de 2004 manifestó que *“desconocía los asociados que hubieran suscrito contratos con IMQ, salvo el dato contenido en el escrito del Colegio de 30-11-2004, donde se indicaba que 4 asociados a ADEBI lo habían hecho”*.
- (20) **Cuarto.-** El Tribunal considera que los hechos investigados por el SVDC, en relación a la actividad desplegada por ADEBI, no son constitutivos de infracción al artículo 1 de la LDC, dado que ha quedado acreditado que su finalidad no era la de impedir u obstaculizar el acceso de sus asociados al Plan Dental desarrollado por la entidad aseguradora IMQ, sino la de poner en conocimiento de varias autoridades, entre ellas el extinto TDC, la existencia del Plan Dental del IMQ.
- (21) En ningún momento de la investigación se ha apreciado una voluntad clara de impedir, coaccionar o recomendar a los asociados de ADEBI el no contratar con la compañía aseguradora IMQ. Por otra parte, consta de



forma diáfana que en la fecha en que ADEBI envió la carta al Colegio de Odontólogos, poniendo de manifiesto su preocupación por la existencia del Plan Dental, algunos asociados ya habían suscrito contratos con IMQ, sin que conste que por ello haya existido amenaza o represalia alguna en su contra.

- (22) Por todo lo anterior, el Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia ha resuelto

UNICO: No incoar expediente sancionador y archivar las actuaciones seguidas como consecuencia la investigación reservada iniciada en relación a la conducta practicada por ADEBI, por considerar que no hay indicios de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al SVDC y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de mayo de 2009

EI PRESIDENTE
JAVIER BERASATEGI TORICES

EL VICEPRESIDENTE
JOSEBA ANDONI BIKANDI ARANA

EL VOCAL
JUAN LUIS CRUCELEGUI GARATE

EL SECRETARIO
JOSE ANTONIO SANGRONIZ OTAEGI